

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 456

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de mayo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Azucena Acosta, en representación de **MARLENE MARTÍNEZ DE ACOSTA**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DG 123-07 del 6 de julio de 2007, emitida por el **subdirector general de la Caja de Seguro Social, encargado**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Tercero: No consta; por tanto se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones jurídicas que se estiman infringidas y los conceptos de infracción respectivos.

La apoderada judicial de la demandante alega que los actos acusados infringen los artículos 1 y 3 de la ley 54 de 27 de diciembre de 2000 que crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, y dicta otras disposiciones.

También estima infringido el artículo 4 del decreto ejecutivo 38 del 20 de marzo de 2001, por el cual se reglamenta la excerta legal antes descrita.

Finalmente, aduce que se ha infringido el artículo 2 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 13 a 17 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Debido a la estrecha relación existente entre los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo acusado, y en aplicación del principio de economía procesal, procedemos a contestar los mismos de manera conjunta.

Según observa este Despacho, mediante nota recibida en la Caja de Seguro Social el 20 de diciembre de 2006, la educadora Marlene Martínez de Acosta solicitó a dicha entidad la **devolución de las aportaciones** que había realizado inicialmente al Sistema de Ahorro y Capitalización de

Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) y luego al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable (PRAA).

Asimismo, el 10 de enero de 2007 dicha educadora se dirigió a la misma entidad pública, a fin que se le reconociera una **indemnización por invalidez** en el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, de conformidad con lo dispuesto en la ley 54 de 27 de diciembre de 2000.

Según lo expuesto en el informe de conducta presentado por la autoridad demandada ante el Magistrado Sustanciador, de conformidad con los artículos 1 y 12 de la ley 54 del 2000, se reconocen dos tipos de prestaciones a los agremiados al Programa de Retiro Anticipado Autofinanciable: a) una pensión temporal o puente, y b) una indemnización que generará el educador o educadora por muerte, invalidez o por razón de una incapacidad permanente absoluta reconocida por el Programa de Riesgos Profesionales.

En este sentido, para acogerse al citado plan, los educadores deben cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la citada ley, es decir, con la edad de cincuenta y dos (52) años y seis (6) meses las mujeres, y cincuenta y seis (56) años los hombres, además de los veintiocho (28) años de servicios o trescientos treinta y seis (336) meses de aportaciones.

No obstante, el artículo 4 del decreto ejecutivo 38 del 2001, establece:

1. Que no participará del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable el educador o la educadora que, de acuerdo con el cálculo individual del tiempo laborado en el

Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, no llegare a gozar de un mínimo de dos (2) años de beneficios del Plan; y,

2. Que aquellos educadores o educadoras que hayan hecho sus aportes al mencionado Plan y que al momento de acogerse a los beneficios del mismo se determine, de acuerdo a su edad cronológica, que no recibirán el mínimo de dos (2) años de beneficios, tendrán derecho a que se le devuelvan las cuotas aportadas al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable y lo correspondiente a su aporte individual al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

La otra forma de devolución se encuentra prevista en el artículo 12 de la ley 54 del 2000, al establecer dicha norma que si los educadores y educadoras, antes de cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 4 de la misma excerta, previamente descritos, y luego de haber aportado cinco (5) años al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable generan una prestación por muerte, invalidez o incapacidad permanente absoluta por el programa de Riesgos Profesionales, le será devuelto como una indemnización, solamente el cincuenta por ciento (50%) de las aportaciones estatuidas en el numeral 1 del artículo 7 de la citada ley, es decir, del siete punto noventa por ciento (7.90%) de aportaciones al Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable.

En el caso de la demandante, el Departamento del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable calculó que la educadora Marlene Martínez de Acosta podía cumplir con los requisitos exigidos para participar del plan, en virtud del tiempo

laborado y la edad cronológica que presentaba y, en razón de ello, acogerse a cualquiera de sus prestaciones, toda vez que le faltaban únicamente cinco (5) cuotas para completar las trescientas treinta y seis (336) exigidas por la Ley para poder gozar de una pensión temporal o puente por el período mínimo establecido en el decreto ejecutivo 38 del 2001.

Por tal motivo, cuando la institución demandada, en su calidad de fiduciaria del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, pasó a decidir la solicitud de indemnización de invalidez presentada por la demandante, consideró que como ésta calificaba para participar dentro del plan, no había fundamento legal para la devolución de las aportaciones efectuadas por la interesada a dicho Plan y al Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos. Más, cuando se expidió el acto resolutorio que agotó la vía gubernativa, la demandante aún calificaba para el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable, pues la fecha límite para poder gozar de una pensión temporal por un período mínimo de dos (2) años era el 6 de abril de 2009, por lo cual no era viable acceder a la devolución de estos aportes, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del decreto ejecutivo 38 del 2001.

Según explicó el funcionario demandado, cuando la entidad demandada emitió la resolución DG 123-07 del 6 de julio de 2007, acusada de ilegal, observó que la parte actora había aportado el siete punto noventa por ciento (7.90%) exigido por el artículo 7 de la ley 54 del 2000, pero únicamente por un período de dos (2) años y ocho (8) meses,

por lo cual no cumplía con el requisito de aportaciones estipulado en el artículo 12 de la citada Ley.

Por consiguiente, es evidente para este Despacho que no se han producido las infracciones aducidas en la demanda, de los artículos 1 y 3 de la ley 54 de 27 de diciembre de 2000; del artículo 4 del decreto ejecutivo 38 del 20 de marzo de 2001 ni del artículo 2 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución DG 123-07 del 6 de julio de 2007, emitida por el subdirector general encargado de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

Aducimos copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la Caja de Seguro Social.

V. Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General